-----Trelew, de octubre de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Incidente de Oposición de Excusación en autos: “M. S.A. c/ D., A. G. y Otra s/ Cobro de pesos" (Expte. Nro. 87 – Año 2019) (Expte. Nro. 124 - Año 2019)” (Expte. Nro. 381 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 124 – Año 2019), a fin de resolver la oposición formulada por la Jueza Subrogante Dra. Adela Juárez Aldazábal a la excusación del Dr. Carlos María Faiella Pizzul. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 18 del legajo el Dr. Carlos María Faiella Pizzul se excusa de intervenir en los autos principales y ordena el pase de los mismos al siguiente subrogante legal, previa intervención de la Oficina de Adjudicación de Causas de la Excma. Cámara de Apelaciones a los fines del sorteo de secretaría, con fundamento en lo resuelto por esta Alzada mediante la SIC Nro. 026/2019 por cuanto considera que emitió opinión al dictar la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nro. 028/209 obrante a fs. 12/14 conforme lo dispuesto por los arts. 17 inc. 7mo. y 30 del C.P.C.C. ----------

------II) A fs. 19/20vta. la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 Dra. Adela Juárez Aldazábal se opone a la excusación formulada por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul, en cuanto este último expresa que en la resolución que invoca examinó la competencia entendiendo que la misma es una aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asunto o durante una determinada etapa del proceso, agregando que ha quedado en evidencia la relación laboral que uniera a ambas partes y que los alcances de la misma han tenido relación directa con el origen de la deuda reclamada en autos. Al respecto, la jueza funda su oposición en que ese fue el único argumento utilizado por el juez no habiendo aludido al fondo de la cuestión traída a juicio por la accionante que amerite sostener el prejuzgamiento, lo que se configura, sostiene, cuando el juez sin que el estado del proceso se lo exija, emite opinión precisa y fundada sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión en la sentencia definitiva.----------

-------Sostiene que las causales de excusación deben siempre interpretarse con carácter restrictivo porque de lo contrario el apartamiento del titular de la jurisdicción entraría en colisión con el principio según el cual los litigios no sólo deben iniciarse y sustanciarse ante los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento vigente sino componerse y fallarse por el mismo juez. Señala que el hecho que el Dr. Carlos María Faiella Pizzul haya dictado sentencia interlocutoria declarando su incompetencia en razón de la materia, la que fue revocada por la alzada, no lo habilita a excusarse por prejuzgamiento ya que no se expidió sobre el fondo de la cuestión planteada. ----------

----III) Es oportuno recordar que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se excusa o se recusa a un juez, su apartamiento debe ser interpretado restrictivamente, en tanto implica un desplazamiento anormal de la competencia asignada.----------

------Es criterio del Superior Tribunal local que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesidad de poner a salvo la imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (S.I. 53/S.R.O.E/2012). ----------

----Asimismo, no debe soslayarse que son de enumeración taxativa las causales de excusación, como la recusación consecuente (arts. 17 y 30, párr. 1º, primera parte, del C.P.C.C.); por cuanto implican un desplazamiento anormal de la competencia – que es inherente a la garantía del juez natural–, y por ello deben interpretarse de forma restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad real (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.C.H., S.I. 72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras).---------

-----En ese orden de ideas, para resolver la excusación planteada por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul, habrá de desentrañar dos cuestiones dirimentes; en primer lugar, analizar si la materia sobre la que se basa la excusación está relacionada con cuestiones de fondo o, si, por el contrario, solo se refiere a cuestiones formales y, en segundo término, ventilar si lo que el magistrado excusante describe como una causal de prejuzgamiento, amparada por el art. 17 inc. 7 del C.P.C.C. puede ser, objetivamente, considerada como una opinión anticipada que hace prever el resultado del pleito.----------

-------En la excusación formulada, el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 Dr. Carlos María Faiella Pizzul, invoca como causa el haber adelantado opinión sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento (ver fs. 18) y, a poco que se analice la sentencia interlocutoria Nro. 028/2019 obrante a fs. 12/14 en la misma se declara incompetente por entender que el conflicto tiene que resolverse a la luz de la ley laboral dado que el demandado Sr. A. G. D. era empleado de la sociedad accionante, lo que por otra parte no está en tela de juicio en estas actuaciones.----------

------Repárese que lo que en estos actuados se reclama es el supuesto saldo impago por una cuenta corriente dispuesta para la compra de combustible y abierta en favor de la Sra. Daniela Santander, conviviente del Sr. A. G. D..----------

------Así entonces, desde tal perspectiva y con relación al primer punto, relacionado con la sustantividad o formalidad determinantes para lograr la efectiva excusación, se ha dicho que: “De conformidad con esta tesitura, no constituye prejuzgamiento la aceptación o rechazo de cuestiones formales o incidentales…” (Fenochietto, Carlos

Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aries”, Astrea, 2001, T 1, pág. 102.----------

----Y, sobre esta primera cuestión, claramente se advierte que la intervención del Dr. Carlos María Faiella Pizzul no versó sobre cuestiones sustanciales del asunto sometido a su conocimiento, sino que, tal como ya se señaló, se debió a una cuestión vinculada a uno de los presupuestos para la constitución de un proceso en el cual pueda obtenerse un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del conflicto de intereses planteado como lo es la declaración de incompetencia por entender que el conflicto tiene que resolverse a la luz de la ley laboral dado que el demandado era empleado de la sociedad accionante y ello no configura prejuzgamiento pues para que ello ocurra se requiere una decisión relativa a la cuestión de fondo a decidir. ----------

-----IV) Expuestos los argumentos que dan fundamento a la excusación formulada como así las razones invocadas para oponerse a la misma de uno y otro magistrado, cabe destacar que las razones invocadas en la oposición de fs. 19/20vta., son congruentes con la interpretación doctrinaria y jurisprudencial de las normas legales que regulan el instituto de la recusación y excusación de los magistrados.----------

-----En definitiva, por las razones expuestas, corresponderá hacer lugar a la oposición formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazábal a fs. 19/20vta. de este legajo y rechazar la excusación planteada a fs. 18 por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul. ----------

----Por lo tanto, la presente causa deberá continuar su tramitación por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew. ----------

----V) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69 segunda parte, 70 y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).

-----En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) HACER lugar a la oposición formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazábal a fs. 19/20vta. de este legajo y rechazar la excusación planteada a fs. 18 en los términos del art. 17 inc. 7 C.P.C.C. por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul.----------

----II) DISPONER -que el Dr. Carlos María Faiella Pizzul retome el conocimiento de las presentes actuaciones, las que quedaran radicadas en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew. ----------

----III) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69

segunda parte, 70 y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).----------

-----IV) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, subrogante en estos autos Dra. Adela Juárez Aldazábal.----------

-----V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 345). ----------

----VI) REGÍSTRESE y REMÍTASE al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, de la ciudad de Trelew. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA